

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



los actos dictados desde el doce de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho por el Gobierno que rompió en esa fecha los títulos de su autoridad legal convocando una Asamblea con el nombre de Constituyente, para reformar de una manera arbitraria las instituciones nacionales; y nulos también todos los actos de dicha Asamblea revolucionaria reunida en la capital de la Unión el once de diciembre del mismo año para consumir la usurpación.

Art. 2.º Procédase inmediatamente á la reposición de la estatua ecuestre que la gratitud nacional erigió al Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco, en la capital de la República, para honrar sus merecimientos y sus eminentes servicios á la Patria. Dicha estatua será nueva y del mayor mérito posible en su ejecución artística.

Art. 3.º La nueva estatua será colocada en el centro de la plaza interior del Capitolio Nacional, en la misma forma y actitud que determina el artículo 5.º del Decreto del Congreso Nacional de 19 de abril de 1873, confiando honores y prerrogativas al Regenerador de la Patria.

Art. 4.º El Congreso nombrará una comisión encargada de cumplir este mandato solemne de la voluntad nacional de que él es intérprete, á fin de que cuánto antes tenga efecto el desagravio debido á la dignidad de la República en la persona de su más esforzado y constante servidor, como Autor de su engrandecimiento, fundador de la instrucción pública, del crédito y del progreso moral y material en la gloriosa Administración del Septenio, y cuyo nombre sirvió á las masas populares de la Reivindicación, de talismán y de bandera para obtener la más espléndida victoria.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, á veinte y ocho de abril de mil ochocientos setenta y nueve.

El Presidente, JACINTO LARA.—El Vicepresidente, VICENTE AMENGUAL.—El Secretario, M. Caballero.

2150

Acuerdo de 30 de abril de 1879, por el cual se reduce á siete grandes Estados los veinte de que consta la Unión, y se dispone la manera de organizarlos; y queda virtual y parcialmente reformado el Título I de la Constitución número 1879.

EL CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, acuerda:

Reducir á siete grandes Estados los veinte de que se compone la Unión Venezolana, rigiéndose la reducción por la Ley de 28 de abril de 1856, que establece la última demarcación seccional. Las agrupaciones se verificarán así: Estado de Oriente, compuesto de Cumaná, Maturín y Barcelona; Estado del Centro, compuesto de Bolívar, Guzmán Blanco, Guárico, Apure y Nueva Esparta; Estado del Sur de Occidente, compuesto de Carabobo, Cojedes, Portuguesa, Zamora y el Departamento Nirgua; Estado del Norte de Occidente, con Barquisimeto, Falcón y Yaracuy, con excepción del Departamento Nirgua; Estado de los Andes, compuesto de Guzmán, Trujillo y Táchira; los Estados Guayana y Zulia por sí solos constituirán cada uno entidades políticas entre las siete acordadas por esta nueva división. Cada nueva Sección tendrá de la renta general del país tantos diez y seis mil venezolanos, cuantos sean los Estados de que consta la agrupación. Complementada la reorganización de la República, conforme á lo que se acuerda en estas conferencias, las Legislaturas nacionales subsiguientes, aumentarán proporcionalmente entre los siete nuevos Estados mayor parte de la renta de tránsito recaudada por las Aduanas terrestres, con tal que quede siempre lo suficiente al Gobierno Nacional para atender á las obras públicas; y cuando aquel aumento se haya efectuado, no podrán tener los Estados sino esa renta ya expresada, la de papel sellado, y una contribución sobre la renta líquida de los particulares, que en ningún caso podrá extenderse al valor de la propiedad.

Los Estados se organizarán indefectiblemente conforme á los principios del gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable, facultándolos para proveer á todos los medios de su defensa interior.

Las bases de la Unión para los siete grandes Estados, serán las mismas que especifica el título 2.º de la Constitución sancionada en 1874, con sólo la sustitución del voto público con el sufragio secreto que traía la Carta federal de 1864, la supresión de lo que se refiere á la elección de Presidente de la Unión, el establecimiento del censo electoral y la declaratoria del sufragio obligatorio.

Las garantías de los venezolanos son y serán las mismas que están consignadas en el título 3.º de la mencionada Constitución de 1874.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, á treinta de abril de mil